



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar,
veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

AI No. 464 J02PRMM

Referencia: Ejecutivo

Radicación: 134684089002-2017-00349.

Demandante: Miguel Acuña Canedo.

Demandado: Sandra Herrera y Carlos Varel

Asunto: Requiere Pagador

Visto el informe secretarial y memorial de requerimiento al pagador habilitado del Fondo Educativo Departamental de Bolívar, para que cumpla con la medida de embargo del salario de la demandada SANDRA HERRERA HERNÁNDEZ, comunicada mediante Oficio No. 115 del 2 de febrero de 2018, según sello de recibido de fecha 27 de febrero de 2018, ese Juzgado accederá a ello por ser procedente lo solicitado,

Como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado accede a ello, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Tesorero o pagador habilitado del Fondo Educativo Departamental de Bolívar, para que manifieste las razones y circunstancias del porque no le está dando cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante Oficio No115 del 2 de febrero de 2018. Ofíciense en tal sentido anexando copia del mencionado oficio y haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 460 J02PMM

REFERENCIA: Ejecutivo.

RADICADO: 2019-00048.

DEMANDANTE: Crezcamos SA

DEMANDADO: José Manuel Arrieta Méndez

ASUNTO: Terminación por pago total- sin sentencia

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, de manera electrónica, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del presente proceso. Asimismo, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en el proceso de la referencia a favor de la parte demandada.

Como quiera que lo solicitado por la parte demandante, es legal y procedente, se accederá a ello, ordenándose la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De igual manera, en caso de existir depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, se autorizará la entrega de los mismos a favor de la parte demandada, tal como ha sido solicitado.

En consecuencia,

R E S U E L V E

1.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo iniciado por CREZCAMOS S.A – hoy CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOSÉ MANUEL ARRIETA MÉNDEZ, con radicación 2019-00048, por pago total de la obligación.

2.- LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-14759, dejando sin efecto el oficio No. 0776 del 21 de mayo de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox. Ofíciase en tal sentido.

3.- AUTORIZAR, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, la entrega de los mismos a favor de la parte demandada y los que con posterioridad llegaren.

4. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 463 J02PRMM

Ref.: Proceso de Jurisdicción Voluntaria.
Corrección de Registro Civil.
Rad.: 134684089002-2020-00201

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora DAMELYS ROJAS ARÉVALO en representación de su hija menor DANIELA ROJAS AREVALO a través de apoderada judicial, presenta demanda de jurisdicción voluntaria, encaminada a obtener la corrección del Registro Civil de nacimiento del mencionado menor.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda de la referencia reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 578 del C.G.P, para el ejercicio del derecho de acción y como consecuencia de ello el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ADMÍTASE la presente demanda y tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P., para obtener la corrección del registro civil de nacimiento, expedido en la Registraduría Municipal de Mompox, Bolívar, con serial No. 40417901 del 17 de agosto de 2011.

2. decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia se tasará en la oportunidad procesal correspondiente.

DE OFICIO

INTERROGATORIO

Interrogatorio de DAMELYS ROJAS ARÉVALO

3.- CONVOCAR a los interesados a la audiencia de práctica de pruebas y sentencia, la cual se llevará a cabo el día 15 de octubre de 2021 a la hora judicial de las 10:00 a.m.

A.- CITESE a DAMELYS ROJAS ARÉVALO para el día y la hora señalada en el numeral anterior, para que comparezca a este Juzgado absolver el interrogatorio sobre los hechos materia del presente asunto.

4. TÉNGASE a la Dra. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, como apoderada judicial del señor DAMELYS ROJAS ARÉVALO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

A.I. No. 461 J02PMM

Ref.: Solicitud de Matrimonio Civil
Rad.34684089002-2021-00222-00
Asunto: Admisión

Revisado y constado el informe secretarial que antecede, por ser legal y procedente esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior solicitud de Matrimonio suscrita por los señores YAMID AMARIS BARRAZA con C.C. No. 1.051.659.908 y AINOHA ESTHER HURTADO MEJÍA con C.C. No. 1.051.677.909, por reunir los requisitos de ley.

2º. FÍJESE como fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, solicitado por los señores YAMID AMARIS BARRAZA con C.C. No. 1.051.659.908 y AINOHA ESTHER HURTADO MEJÍA con C.C. No. 1.051.677.909, para el día ocho (08) de octubre del presente año a las diez de la mañana (10:00 a. m.).

3º. CITESE a los testigos WILLIAM HURTADO VIVANCO con CC No. 9.137.833 y YOLANDA BARRAZA ZÚÑIGA con C.C. No. 33.217.735.

4º. ADVERTIR a las partes citadas que deben exhibir en la audiencia su documento de identificación , asimismo, que la aplicación a utilizar para la audiencia virtual es **MICROSOFT TEAMS**, y que en el evento que requieran dar traslados de documentos tanto al juez como a las demás partes que intervengan, deberán contar con estos debidamente escaneados y enviarlos como datos adjuntos en formato PDF al correo electrónico del despacho y a los demás intervenientes el día de la audiencia y en el momento que el juez indique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 454 J2PRMM

Rad: 2021-00213. Verbal Sumario- Restitución de Inmueble arrendado. (mín. ctía.)
Demandante: GABRIEL AMARIS GUARDIA Y MARIA ANTONIA AMARIS DE TOLOSA
Demandado: MARIA EUGENIA CARDENAS CAMARGO.

Leída la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO, quien obra en representación de los señores GABRIEL AMARIS GUARDIA Y MARIA ANTONIA AMARIS DE TOLOSA, contra la señora MARIA EUGENIA CARDENAS CAMARGO, por cumplir con los requisitos legales este Juzgado la admite, en consecuencia,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, adelantada por GABRIEL AMARIS GUARDIA Y MARIA ANTONIA AMARIS DE TOLOSA, contra la señora MARIA EUGENIA CARDENAS CAMARGO.

2.- De conformidad del artículo 390 del C.G.P. désele al presente asunto, trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

4.- ADVERTIRLE a la parte demandada que para ser oída dentro del proceso, deberá darse aplicación a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., esto es, estar al día en el pago de los cánones y demás conceptos adeudados, consignando a órdenes del juzgado tales valores o presentar recibos expedidos por el arrendador que den cuenta de dichos pagos, e igualmente deberá continuar pagando las rentas que se causen en el transcurso del proceso. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.- Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.

, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 № 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompos*

7. PREVIAMENTE a decretar la medida cautelar solicitada, se servirá parte demandante prestar caución en cuantía de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.00.000), ello para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, manifestando si los embargos y secuestros se decreten y practiquen previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o posterior a ésta de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 numeral 7 del C.G.P.

8. RECONOCER personería al Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO, en los términos y para los fines del poder conferido por los demandantes GABRIEL AMARIS GUARDIA Y MARIA ANTONIA AMARIS DE TOLOSA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Rosana Maria Fuentes Delgado
ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 462 02PRMM

REF.PROCESO: Ejecutivo
RAD: 13468-40-89-002-2019-00124-00
DEMANDANTE: Crezcamos SA
DEMANDADO: Rossana Cabrales Rubio
ASUNTO: Seguir Adelante la Ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 29 de mayo del 2019 a favor del ejecutante CREZCAMOS S.A., y en contra del ejecutado, ROSSANA CABRALES RUBIO, debiendo pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado por conducta concluyente, el día 17 de septiembre de 2020, tal y como consta en las constancias de entrega que reposan en el expediente, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de ROSSANA CABRALES RUBIO para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

5º. FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 459 J02PMM

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: 2019-00012
Demandante: Amira Trespalacios Nieto
Demandado: María Inés Sierra Aguilar

Establece el artículo 286 del Código General del proceso que: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”(Subrayado fuera del texto)

En el asunto de la referencia, el Juzgado en audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, profirió sentencia oral el 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó a la demandada la restitución del bien inmueble ubicado en el municipio de Mompox, Calle N° 18 2-14, cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria es 065-2217.

No obstante, se advierte que por error se indicó en la parte considerativa y resolutiva de la sentencia, que la parte demandada se llamaba MARÍA INÉS SIERRA NIETO, cuando en realidad su nombre es MARÍA INÉS SIERRA AGUILAR. Luego entonces, como la norma permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino también, la corrección por cambio o alteración de palabras, como sucedió en este caso, resulta precedente su aplicación.

En ese sentido, en aras de despejar duda o contradicción que pueda generar el error de palabra en el que se incurrió, se ordena CORREGIR de oficio, el nombre de la demandada, bajo el entendido que es MARÍA INÉS SIERRA AGUILAR.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, bajo el entendido que el nombre correcto de la demandada es MARÍA INÉS SIERRA AGUILAR.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 2 y 3 de la parte resolutiva de la sentencia proferida de manera oral el 7 de septiembre de 2021 dentro del presente asunto, bajo el entendido que el nombre correcto de la demandada es MARÍA INÉS SIERRA AGUILAR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompos*

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, empezarán a correr los términos concedidos en la demanda para la restitución del bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ